

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00109-00  
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA ESCOBAR  
DEMANDADO: GLOBAL SECURITIES S.A COMISIONISTA DE BOLSA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada se observaron unas inconsistencias de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- El poder no se encuentra autenticado, ni fue remitido desde el correo electrónico que utiliza el otorgante para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020). La parte debe conferirlo cumpliendo el rito de la normatividad que escoja para tal acto.

2.- No se cumplió con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que si bien discriminó los conceptos que pretende se le reconozcan, no especificó la fecha desde y hasta cuando está liquidando los intereses corrientes ni tampoco a qué tasa (art. 206 del C.G.P).

3.- No se especificó la fecha exacta desde cuando deberá ordenarse el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

4.- Deberá aportar la dirección física y el correo electrónico donde la demandante recibirá notificación personal (art. 82-10 del C.G.P).

5.- No indica los canales digitales de los testigos para los efectos del proceso, ni tampoco afirma desconocerlos (art. 6° Decreto 806 de 2020).

5.- Deberá precisarse que la dirección del correo electrónico mencionado en la demanda y en el poder es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00109-00  
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA ESCOBAR  
DEMANDADO: GLOBAL SECURITIES S.A COMISIONISTA DE BOLSA

6.- No se indica el correo electrónico del abogado sustituto el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

7.- En los fundamentos de derecho se ha referencia a las leyes y artículos que no tienen relación con la demanda.

8.- La copia de la Escritura Pública No. 2312 del 30 de agosto de 2012 está incompleta, además la vigencia del poder data de julio de 2018, por lo que deberá aportarse uno actualizado.

9.- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada está incompleto, además de desorganizado.

10.- La copia de la respuesta al derecho de petición tiene parte ilegibles.

11.- No se aportaron los siguientes documentos: i) "recibo de caja de abril 3 de 2014", ii) "4 folios rotulados para uso interno...", iii) "certificación GS-CDB 008059 de 2015" y iv) "carta remisoria de la constancia anterior".

12.- Deberá aclarar por que razón algunos de los documentos que se aportaron como prueba aparece a nombre del señor Alfonso Mejía Ossa.

13.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

14.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que relaciono en el acápite de pruebas, debidamente organizados, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00109-00  
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA ESCOBAR  
DEMANDADO: GLOBAL SECURITIES S.A COMISIONISTA DE BOLSA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00109-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e6387ff5da947b57f61ea80b7dcd619eae49cacaf1d097bba2466e5217e  
930**

Documento generado en 21/05/2021 03:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>